



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 208-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 05 octubre de 2022, las 13h02.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 208-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0641-O de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al ingeniero Jorge David Rebolledo; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0643 de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; c) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; d) Resolución PLE-TCE-1-30-08-2022 aprobado en sesión ordinaria administrativa No. 064-2022-TCE de 30 de agosto de 2022, en la que se resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal; y, e) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 093-2022-PLE-TCE del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

Conclusión Inicial: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto el recurrente, Jorge Duque Rebolledo, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha incumplido con los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2022, a las 23h51, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección



electrónica jorge.duquerebolledo@gmail.com, con el asunto: "PARTICIPACIÓN DE JORGE DUQUE AL CPCCS", que contiene seis (06) archivos adjuntos en formato PDF. El archivo tres, una vez descargado, correspondió a un documento dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en el que el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo indica presentar *"APELACIÓN a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-29-24-8-2022 y de igual manera al Informe Jurídico Nro. 0116-DNAJ-CNE-2022"* (Fs. 1-13).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 208-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2022, a las 11h46, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 14-16 vta.).

3. Mediante auto de sustanciación de 02 de septiembre de 2022, a las 10h01, la jueza sustanciadora dispuso al recurrente que en el plazo de dos (02) días remita el original del escrito adjunto al correo recibido en este Tribunal, al no contar el mismo con firma susceptible de validación (F. 17 vta.). El 03 de septiembre de 2022, a las 17h00, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja y ochenta y siete (87) fojas en calidad de anexos, suscrito por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, con el que da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de septiembre de 2022 (Fs. 20-107).

4. Mediante auto de 06 de septiembre de 2022, a las 15h21, la jueza sustanciadora dispuso que en el plazo de dos (02) días: a) el recurrente complete los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, b) la presidenta del Consejo Nacional Electoral ordene a quien corresponda se remita el expediente íntegro en original o copias certificadas que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022 (Fs. 116-117 vta.).

5. El 08 de septiembre de 2022, a las 17h34, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo y su abogado patrocinador, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de septiembre de 2022 (Fs. 121-130).

6. El 08 de septiembre de 2022 a las 19h13, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3525-OF, mediante el cual el



abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 06 de septiembre de 2022 remitió el expediente íntegro debidamente certificado en ciento noventa y nueve (199) fojas, el mismo que fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 09 de septiembre de 2022, a las 11h21 (Fs. 131-330).

8. Con auto de 12 de septiembre de 2022, a las 13h21, la jueza sustanciadora admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso se remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del proceso en formato digital para su revisión y estudio (Fs.332-333).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

10. La presente causa se fundamenta en el numeral 3 del artículo 269 de la LOEOPCD, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: *“3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”*

11. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere que la presente causa es de aquellas que por mandato legal se tramita en una sola instancia.



12. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

13. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD y tercer inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

14. El artículo 269.2 de la LOEOPCD determina que las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.

15. Según se desprende de la documentación constante en el expediente, el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, participó como postulante a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-08-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

17. El ingeniero Jorge David Duque Rebolledo el 29 de agosto de 2022, envió a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el escrito que contenía el recurso contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022. La resolución fue notificada al recurrente, el 26 de agosto de 2022; en consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto y su aclaración

18. El ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, al interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, indicó que se postuló para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que presentó su derecho de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 de 19 de agosto de 2022, en la cual solicitó se autorice su comparecencia en audiencia pública ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral para exponer sus argumentos, sin haber obtenido respuesta lo que contraviene su derecho al debido proceso.

19. Que presenta su apelación a la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022 y al Informe Jurídico Nro. 0116-DNAJ-CNE-2022 en el cual no se hace mención a su solicitud de ser escuchado en cumplimiento del artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así como, señala que en la parte resolutive del referido informe aparece un cuadro adulterado que indica que incurre en prohibiciones e inhabilidades, cuando debió decir “Presenta Si/No”.

20. En el escrito mediante el cual el recurrente aclaró y completó el recurso, señala que impugna la referida resolución por ser contraria a la garantía de la debida motivación, en razón de que se limita a transcribir el informe jurídico elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sin hacer un ejercicio de adecuación de las normas jurídicas a los hechos del caso en concreto, que dicho informe es un insumo que constituye un acto de simple administración pero que jamás puede convertirse en la única razón para adoptar la resolución, incurriendo de esta manera en el vicio de incongruencia frente a las partes.

21. El recurrente afirma que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral violenta su derecho subjetivo de participación, así como su derecho a postular para el cargo de consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto hace prevalecer la forma sobre la sustancia al sostener, de manera falsa, que no ha presentado el formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral. Señala que resulta un imposible que quienes realizaron el proceso a nivel del sistema informático lo hayan concluido sin previamente haber cumplido con todos los requisitos y pasos secuenciales necesarios para avanzar de una etapa a otra del ingreso de información.



22. En referencia a la inexistencia de la fecha en uno de los certificados que acreditan su probidad notoria, así como el hecho de haber adjuntado uno de los certificados en copia simple, expresó que aquellas exigencias igualmente constituyen un exceso de formalismo que privilegia la forma sobre la sustancia y que obstaculiza su eficaz ejercicio del derecho de participación, además que vulnera el principio de interpretación y aplicación de los derechos constitucionales previsto en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, mucho más si se considera que no se encuentra incurso en ninguna prohibición ni inhabilidad para postular a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.2. Análisis jurídico del caso

23. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario responder a los siguientes problemas jurídicos: 1) **La Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, ¿vulnera el debido proceso en la garantía de motivación?**; y, b) **El postulante, ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, ¿cumple con los requisitos para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?** Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador¹, ha definido a la motivación como: *"la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*. Esto en concordancia con el mandato constitucional previsto en el artículo 76.7.1 por el cual: *"[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"*.

25. La referida disposición constitucional busca asegurar que las decisiones que emitan las autoridades públicas cuenten con una exposición racional y fundamentada de los hechos, de los fundamentos de derecho y del análisis jurídico que permita resolver el objeto de la controversia. Es preciso referir que el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución del Ecuador (en adelante CRE) determina que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 107



26. El órgano electoral en sede administrativa es el Consejo Nacional Electoral, que tiene entre sus funciones, “[o]rganizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto (...)”, de conformidad a lo previsto en el numeral 23 del artículo 25 de la LOEOPCD.

27. En el presente recurso, se evidencia que la resolución impugnada es un acto emitido por el órgano administrativo electoral; y, para tal efecto, cabe indicar que, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia Nro. 1906-13-EP/20 de 05 de agosto de 2020, esclareció que “[n]o se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones (...)”.

28. Al referirnos a un órgano de carácter administrativo, es necesario plantear que, la CRE puntualiza dos requisitos necesarios para que se configure la existencia de la motivación: a) enunciar las normas o principios en los que se funda; y, b) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, que se garantiza que la motivación de toda decisión pública se encuentre apegada a Derecho y conforme a la situación fáctica de cada caso concreto.

29. El recurrente manifiesta que la resolución hoy impugnada, incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no encontrarse conforme los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21. Al respecto, cabe destacar que en la mentada sentencia la Corte desarrolló pautas jurisprudenciales, siendo la incongruencia identificada como un tipo de vicio motivacional, en el cual, se establece que:

[h]ay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes,), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)²

30. De la revisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022, se concluye que está estructurada por: i) enunciación de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias

² Sentencia de 20 de octubre de 2021, página 29, párrafo 86.



y estatutarias aplicables al caso; ii) referencia a los informes emitidos por la Comisión Verificadora del proceso de postulación Nro. 0195-CV-CNE-2022 y Nro. 119-CV-CNE-; iii) Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 que negó la calificación e inscripción del recurrente como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; iv) la impugnación presentada por el postulante Jorge David Duque Rebolledo, la legitimación para interponer la impugnación y la oportunidad de la interposición de la impugnación; v) el Informe Jurídico Nro. 116-DNAJ-CNE-2022 en el que se transcriben las recomendaciones respectivas; y, vi) parte resolutive. (Fs. 323-326)

31. Es así que para dar respuesta al primer problema jurídico es preciso referir el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, el cual señala que los órganos colegiados adoptan sus decisiones sobre la base de informes técnicos, económicos y jurídicos; esta misma norma en su artículo 122, determina que un informe aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral basa sus decisiones en los informes técnicos emitidos por sus diferentes direcciones técnicas, en este caso, el Informe Nro. 116-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

32. El referido informe se encuentra estructurado de la siguiente manera: i) antecedentes, en los que se describe la situación fáctica con base a la petición formulada por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo; ii) base normativa, en la que se detallan las disposiciones que atribuyen competencia al Consejo Nacional Electoral para pronunciarse; así como, aquellas referentes a los requisitos, prohibiciones, alcance de los requisitos y el proceso de verificación desarrollados en la LOCPCCS y en el Instructivo; iii) análisis de la impugnación presentada, en el que se analiza la competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación; la legitimación activa del impugnante; la temporalidad para interponer la impugnación; y, el análisis de la argumentación del impugnante; y, iv) recomendaciones (Fs. 316-322).

33. Por consiguiente, una vez analizado el contenido tanto de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022, así como del Informe Nro. 116-DNAJ-CNE-2022 este Tribunal considera que estos guardan observancia con los principios constitucionales, la normativa legal y reglamentaria expedida para el efecto y cuentan con una motivación suficiente; razón por la cual, no vulneran el debido proceso en la garantía de motivación, de acuerdo a lo alegado por el recurrente.

34. Con relación al segundo problema jurídico planteado, es preciso señalar que en el Informe Nro. 119-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022 la Comisión Verificadora luego de la verificación de los requisitos y documentación que forma parte del expediente determinó



que: **a)** en el expediente no se encuentra adjunto el formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral; **b)** el postulante no acredita probidad notoria; **c)** el postulante no acredita postulación por parte de organizaciones sociales; **d)** el postulante no acredita trayectoria en participación ciudadana; **e)** el postulante no acredita compromiso cívico. Llegando a la conclusión que el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo no cumple los requisitos establecidos en artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la LOCPCCS en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo, conclusiones que fueron acogidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022, en la que resolvió negar la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al postulante.

35. Ahora bien, con respecto al formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal observa que el artículo 20 de la LOCPCCS establece los requisitos para postularse a consejero/a del CPCCS, entre los cuales no consta la exigencia de haber realizado la postulación en un formato establecido por el órgano administrativo electoral; pese a aquello, es importante resaltar que a foja 20 del expediente consta el formulario con los datos de la hoja de vida consignados por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo.

36. Resulta indispensable señalar que de acuerdo a la línea argumentativa empleada en la causa No. 204-2022-TCE³, los órganos electorales son los encargados de orientar y facilitar la participación de la mayor cantidad posible de personas, en aras de que se garantice el derecho tanto de elegir como de ser elegidos; para lo cual, se debe procurar la eliminación de mecanismos que dificulten el ejercicio pleno del derecho de participación.

37. Para efectivizar los fines esenciales instituidos en el artículo 61 de la CRE es fundamental que la facultad infra legal e infra reglamentaria que tiene el Consejo Nacional Electoral para desarrollar el procedimiento con el cual se lleva a cabo un proceso de designación de autoridades sea conforme al Derecho, es decir, los requisitos deben ser razonables y no excluir o imponer elementos más allá de los determinados en la Constitución y la Ley.

38. Este Tribunal precisa enfatizar que el cargo de elección popular que pretende obtener el hoy recurrente, ostenta su naturaleza en la soberanía del pueblo, que se plasma al elegir a través de las urnas al candidato que los ciudadanos prefieren que los represente durante un determinado periodo para el ejercicio de funciones públicas específicas.

³ Sentencia de mayoría de 27 de septiembre de 2022.



39. Conforme prevé el numeral 3 del artículo 11 de la CRE los derechos y las garantías constitucionales son de aplicación directa e inmediata, tanto por servidores públicos cuanto, por los jueces, sin necesidad de desarrollo legislativo o reglamentario. Pero, además, en forma imperativa ordena que “[p]ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.” En cuya virtud, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de observar esta limitación al ejercicio de su facultad reglamentaria y resolutive. Por nuestra parte, los jueces tenemos el deber de verificar su cumplimiento.

40. La LOCPCCS determina cuáles son los requisitos e inhabilidades que deben observar los postulantes para consejeros del CPCCS; por lo que, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe fundamentarse en aquellas reglas, además, siempre está presente el principio de participación. Por lo que, este Tribunal se separa de los argumentos esgrimidos por el órgano administrativo electoral y más bien exhorta al Consejo Nacional Electoral a alejarse del formalismo exagerado en la adopción de sus resoluciones, siempre, eso sí, con fundamento en principios y reglas predeterminadas por el constituyente o el legislador autorizado por la CRE; y, concluye que el formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral no constituye un requisito esencial para la postulación, por ende la falta del mismo, no puede coartar el derecho de participación de los postulantes.

41. Con respecto a la probidad notoria, el recurrente en el recurso propuesto manifestó que presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral la documentación original de: i) carta suscrita electrónicamente por el ingeniero Carlos Cusme Vera, Mgs. presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas C.I.C.G., sin fecha de emisión, a la cual se adjunta copia de la cédula de ciudadanía del firmante; y, ii) una referencia personal de 15 de junio de 2022, suscrita manualmente por el doctor Julio José Jaramillo Cedeño, doctor en Medicina, a la que se adjunta copia de la cédula de ciudadanía.

42. En relación al documento suscrito electrónicamente por el presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas, en la cual refiere la probidad notoria del postulante, si bien este documento fue remitido por el ahora recurrente a este Tribunal, era su obligación adjuntarlo al expediente de postulación con las formalidades que exige el Instructivo, esto es, con la fecha de emisión para establecer la vigencia del mismo, situación que no ocurrió, como se indicó en el informe de la Comisión Verificadora.

43. Respecto del documento suscrito por el doctor Julio José Jaramillo Cedeño, cabe indicar que fue remitido a este Tribunal y se trata de un documento original en el que consta la firma autógrafa del suscriptor; sin embargo, el recurrente al presentar el expediente con su



postulación, lo introdujo en copia simple, inobservando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 e inciso primero del artículo 24 de la LOCPCCS que prescriben que los documentos de respaldo de las postulaciones deben ser entregados debidamente legalizados o certificados.

44. Se observa, además, que, en la denominada referencia personal, el doctor Julio José Jaramillo Cedeño indica que el postulante ha sido *"su estrecho colaborador desde hace más de 30 años"*, no obstante, conforme se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía aparejada, el año de nacimiento de la persona en mención es de 1985, hecho que no concuerda con lo certificado por el emisor de la referida carta. Por consiguiente, este Tribunal concluye que el ingeniero Jorge Duque Rebolledo, inobservó el artículo 6 del Instructivo, por cuanto no dio cumplimiento al criterio de verificación de acreditar probidad notoria, cuyo parámetro y requisitos establece dos cartas de referencia de carácter del postulante, que, a la final, demuestren su compromiso cívico y defensa del interés general.

45. Sobre la postulación por parte de organizaciones sociales, a fojas 199 a 200 vuelta del expediente electoral, se encuentra un documento de 05 de junio de 2022, en el que consta el auspicio de la organización Pueblo Montubio Subtrópico de Bolívar, a la postulación del ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, suscrito por el señor Carlos Alberto Villavicencio Poveda en calidad de presidente, al que adjunta copia de la cédula de ciudadanía. A fojas 201 a 203 se encuentra un documento en el que se refiere el respaldo y auspicio al postulante por parte de la Asociación de Participación Social "Unidos Venceremos", suscrito por la señora Yoli Carmen Márquez Cetre MSc, en calidad de coordinadora al cual se adjunta copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la firmante.

46. Finalmente, a fojas 211 a 213 del expediente consta un documento que alude al respaldo y auspicio del postulante por parte del Colegio de Enfermeras/os de la Provincia de Esmeraldas, suscrito por la señora Yoli Carmen Márquez Cetre MSc. en calidad de presidenta, al cual se acompaña copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la suscriptora, documentación que consta en copias simples, hecho que fue observado por la Comisión Verificadora.

46. El recurrente, al respecto, señaló que el no presentar la documentación original es una exigencia que constituye un exceso de formalismo, que privilegia la forma sobre la sustancia y que obstaculiza igualmente el eficaz ejercicio del derecho de participación. Al respecto, este Tribunal es enfático en señalar que al emitirse la codificación al Instructivo se establecieron los parámetros y los requisitos de verificación de cumplimiento obligatorio para los ciudadanos, así como para las organizaciones sociales auspiciantes.



47. En este sentido, quienes participen a través de sus postulaciones a candidatos para consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana se obligan a cumplir la normativa correspondiente al momento de su postulación, conforme lo dispone el artículo 9.3 del Instructivo que prescribe que “[q]uien postula acepta sujetarse a los términos de la Ley y este Instructivo.” Sin embargo, ahora, a través del recurso interpuesto, el recurrente pretende que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva a su favor sin observar la normativa emitida para el efecto, siendo este argumento carente de todo sustento.

48. En razón de lo manifestado, este Tribunal verifica que el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, no acredita postulación por parte de organizaciones sociales, por cuanto las tres cartas de auspicio: **a)** constan en copias simples y no en copias certificadas o debidamente legalizadas, inobservando lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la LOCPCCS; **b)** a excepción del primer documento, los dos restantes no tienen fecha de emisión por lo tanto no se puede establecer la vigencia de los mismos; y **c)** no adjuntó copia certificada de los acuerdos ministeriales que acrediten la personería jurídica de las organizaciones sociales “Pueblo Montubio Subtrópico de Bolívar”; Asociación de Participación Social “Unidos Venceremos; y, “Colegio de Enfermeras/os de la Provincia de Esmeraldas” que auspiciaban su candidatura, como en su momento lo determinó la Comisión Verificadora.

49. El postulante tampoco logró acreditar trayectoria en participación ciudadana y reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general, por cuanto la documentación presentada incumplió con lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la LOCPCCS y artículo 6 del Instructivo.

50. En suma, los criterios referidos por este máximo Órgano de Justicia Electoral guardan relación a que los hechos afirmados por la postulante deben ser acreditados, y que esta acreditación, no puede realizarse con la mera descripción de las actividades realizadas, sino que, deben exponerse de manera clara los instrumentos que demuestren las actividades realizadas. De modo que, se ha constatado que el postulante Jorge David Duque ha incumplido con el requisito previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 20 previstos en la LOCPCCS, lo que le impide ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES



50. En relación a la falta de contestación del Consejo Nacional Electoral a la solicitud de ser recibido en audiencia, el recurrente en su escrito inicial señaló que el 23 de agosto de 2022, solicitó a los consejeros y secretario del Consejo Nacional Electoral se permita su comparecencia en audiencia pública ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral para exponer los argumentos de su impugnación, y expresa que no obtuvo ninguna respuesta a lo solicitado.

51. Sobre lo afirmado, cabe indicar que la petición de ser recibido en audiencia fue realizada por el postulante el 23 de agosto de 2022, es decir, posterior a la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral que data del 19 de agosto de 2022, razón por la cual, mal podía el órgano administrativo electoral referirse a dicha solicitud, cuando no fue requerida por el propio postulante en su impugnación; sin embargo, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, dio atención a la solicitud a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0885 de 01 de septiembre de 2022, en el que comunicó que *"no es posible dar atención favorable a su requerimiento."*

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE- 29-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifiquese el contenido de la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 208-2022-TCE

4.1 Al recurrente ingeniero Jorge David Duque Rebolledo y a su abogado defensor en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: jorge.duquerebolledo@gmail.com y jorepaz12@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 140 asignada.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTES**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado MSc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**

Certifico, Quito, D.M. 05 de octubre de 2022.

MSc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

dab



**CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 208-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

Doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga
Jueza y Juez del Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 208-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022. Las 13h02.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0641-O, de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al ingeniero Jorge David Duque Rebolledo; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0643, de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **c)** Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, **d)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2022, ingresó en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: jorge.duquerebolledo@gmail.com, con el asunto: **"PARTICIPACIÓN DE JORGE DUQUE AL CPCCS"**, que contiene seis (06) archivos adjuntos en formato pdf. El archivo tres, una vez descargado, correspondió a un documento de 29 de agosto de 2022, dirigido a los Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, en el que, en la parte pertinente, el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo indica presentar: *"(...) ante su alta Magistratura mi CONSTITUCIONAL APELACIÓN a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-29-24-8-2022 y de igual manera al Informe Jurídico Nro. 0116-DNAJ-CNE-2022 (...)"*¹.

2. Mediante acta de sorteo Nro. 133-30-08-2022-SG de 30 de agosto de 2022, a las 11h30, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 208-2022-TCE, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ Ver de foja 1 a 13 del expediente.

² Ver de foja 14 a 16 del expediente.



3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 31 de agosto de 2022, a las 08h32, en un (1) cuerpo en de dieciséis (16) fojas.
4. Mediante auto de 02 de septiembre de 2022, a las 10h01, la jueza sustanciadora dispuso al recurrente que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación remita el original del escrito adjunto al correo recibido en este Tribunal, al no contar en el mismo con firma susceptible de validación³.
5. El 03 de septiembre de 2022, a las 17h00, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja y ochenta y siete (87) fojas en calidad de anexos, suscrito por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, con el que da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 02 de septiembre de 2022, a las 10h01⁴.
6. El 04 de septiembre de 2022, a las 23h42, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: jorge.duquerebolledo@gmail.com, con el asunto: **"DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA A LA SEÑORA JUEZA DRA. PATRICIA GUAICHA"**, que contiene cuatro (4) archivos adjuntos en formato pdf⁵.
7. Mediante auto de 06 de septiembre de 2022, a las 15h21, la jueza sustanciadora dispuso que en el plazo de dos (2) días: i) el recurrente complete los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ii) la presidenta del Consejo Nacional Electoral ordene a quien corresponda se remita el expediente íntegro en original o copias certificadas que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022⁶.
8. Con fecha 08 de septiembre de 2022, a las 17h34, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo y su abogado patrocinador, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de septiembre de 2022, a las 15h21⁷.
9. El 08 de septiembre de 2022 a las 19h13, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-3525-OF, mediante el cual, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 06 de septiembre de 2022, a las 15h21, remitió "(...) el expediente íntegro debidamente certificado, constante en ciento noventa y nueve (199) fojas (...)", el mismo que fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 09 de septiembre de 2022, a las 11h21⁸.

³ Ver foja 17 y vuelta del expediente

⁴ Ver foja 20 a foja 107 del expediente

⁵ Ver foja 109 a 115 del expediente

⁶ Ver foja 116 a 117 y vuelta del expediente

⁷ Ver foja 121 a 130 del expediente

⁸ Ver foja 131 a 330 del expediente



10. Con auto de 12 de septiembre de 2022, a las 13h21, la jueza sustanciadora admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso se remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del proceso en formato digital para su revisión y estudio⁹.

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0641-O de 12 de septiembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, comunica al ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 140 para las notificaciones respectivas¹⁰.

12. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0643-O, de 12 de septiembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro a los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional en la presente causa¹¹.

13. El 20 de septiembre de 2022, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica los nuevos correos electrónicos para las notificaciones respectivas.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

La competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Al amparo de la norma constitucional, legal y reglamentaria este Tribunal tiene competencia para conocer acciones de queja, denuncias por infracciones electorales y recursos contencioso electorales, teniendo cada uno el trámite procedimental y tiempo para ser presentado.

Es así que el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

⁹ Ver foja 332 a 333 del expediente

¹⁰ Ver foja 338 del expediente

¹¹ Ver foja 340 del expediente



Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente, según se desprende del escrito inicial, interpuso “APELACIÓN” a la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022. En su escrito de aclaración manifestó que propone recurso subjetivo contencioso electoral con base en los artículos 268.1 y “629.3” (sic) del Código de la Democracia. Ante ello, el Tribunal Contencioso Electoral suple las omisiones de derecho del recurrente al amparo de lo previsto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal virtud, el recurso fue interpuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia, el cual prescribe que se podrá plantear en los siguientes casos: “(...) 3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*”

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El artículo 269.2 del Código de la Democracia determina que *“Las candidatas o candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por si mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”*

Según se desprende de la documentación constante en el expediente, el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo participó como postulante a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-08-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral



El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

En el presente caso, el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, el 29 de agosto de 2022, a través de su correo electrónico, envió a la dirección institucional de la Secretaría General el escrito que contenía el recurso y anexos correspondientes contra la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022¹² según consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

La resolución antes indicada fue notificada al ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, el 26 de agosto de 2022, en la dirección de correo electrónico jorge.duquerebolledo@gmail.com¹⁴, según se desprende de la copia certificada de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1.1. Escrito inicial:

En el escrito inicial, el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, indicó:

Que se postuló para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo con lo que determina la Ley Orgánica del CPCCS e Instructivo y que presentó su derecho de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 el 19 de agosto de 2022. Luego con oficio de 23 de agosto de 2022, dirigido a los consejeros y secretario del Consejo Nacional Electoral, solicitó:

“(se) permita autorizar mi comparecencia en audiencia pública ante el Pleno del CNE, para de manera personal y directa exponer mi argumentada Impugnación. Es importante subrayar la ninguna respuesta a lo solicitado lo que contraviene el Constitucional Derecho al Debido Proceso.”

En tal consideración es un Honor presentar ante su alta Magistratura mi CONSTITUCIONAL APELACIÓN a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-29-24-8-2022 y de igual manera al Informe Jurídico Nro. 0116-DNAJ-CNE-2022 donde la Señora Abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro DIRECTORA NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - CNE. De manera deliberada, no hace mención en ninguna de sus pates el pedido de mi solicitud de ser oído y escuchado en cumplimiento del Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial: PRINCIPIO DE APLICABILIDAD E

¹² Ver fojas 1 a 13 y vuelta del expediente

¹³ Ver foja 16 y vuelta del expediente

¹⁴ Ver foja 328 del expediente



INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, este principio se cumple en todas las acciones y recursos lo cual consta en 7 numerales.

Que la Comisión Verificadora en su parte resolutive indicó que el ahora recurrente no incurrió en prohibiciones e inhabilidades ni tampoco incurrió en prohibición alguna en las denuncias presentadas por dos ciudadanos; sin embargo en el "(...) Informe Nro. 116-DNAJ-CNE-2022, la insana y deliberada intención de causa daño y perjuicio a mi Constitucional Postulación, cuando en la parte resolutive en el acápite 3.1 que corresponde a los requisitos del Postulante aparece un cuadro adulterado en la página 10 del referido informe que tiene que ver a INCURRE EN PROHIBICIONES E INHABILIDADES cuando debió decir Presenta Si/Nro. Por lo que eso es un requisito y no una Prohibición e Inhabilidad que coarte mi Constitucionales Derechos de Participación."

3.1.2. Escrito de aclaración¹⁵:

En el escrito mediante el cual aclaró y completó el recurso, el recurrente en el acápite de "ANTECEDENTES", señaló:

Que el 15 de junio de 2022, efectuó el proceso de inscripción de su candidatura para el cargo de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, así como de manera física de los documentos entregados en la Secretaría de la Delegación Provincial de Esmeraldas, con número de trámite 324.

Que el 08 de agosto de 2022, la comisión verificadora encargada de realizar la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, le comunicó:

"(...) luego de la revisión formal de los documentos presentados, incumpliría lo siguiente:

Los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

Que el 19 de agosto de 2022, presentó la impugnación a la resolución PLE-CNE-100-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, en la que el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción de su postulación, sin considerar su "derecho constitucional a ser escuchado en Audiencia Pública, en donde debía sustentar mi legítima y constitucional defensa, lo que sí se permitió a otros postulantes"; y que, el 24 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la resolución objeto del presente recurso subjetivo, "(...) en cuyo considerando séptimo, se acoge de manera íntegra el Informe Nro. 0116-DNAJ-CNE-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y en base a dicho informe resuelve negar mi impugnación presentada a la negativa de inscripción de mi postulación."

¹⁵ Ver fojas 127 a 129 del expediente



Como **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, citó los numerales 5, 61.1, 76,7, 221, 226 y 233 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 2, numeral 2 del artículo 70; 245.1, numeral 1 del artículo 268 y "629.3" (sic) del Código de la Democracia; y, artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el acápite **"RESPUESTA CONCRETA (sic) A PETICIÓN"** numeral 3, señaló que la resolución impugnada es la número PLE-CNE-29-24-08-22 que nace del informe jurídico Nro. 0116-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022; y, en el numeral 4 del mismo acápite, manifestó:

"... impugno la Resolución citada, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por ser contraria a la garantía de la debida motivación, como parte integrante del Debido Proceso, prevista en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, en razón de que la Resolución de marras se limita a transcribir el Informe Nro. 116-DNAJ-CNE-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sin hacer el más mínimo ejercicio de justificación de las razones por las que el Pleno del CNE acoge dicho informe, con lo cual, omite realizar el ejercicio de adecuación de las normas jurídicas a los hechos del caso concreto, de los que uno de los insumos constituya el acto de simple administración consistente en el Informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, elemento necesario para formar la voluntad del acto administrativo electoral, pero que jamás puede convertirse en la única razón para adoptar dicha Resolución, omitiendo además pronunciarse sobre los argumentos relevantes que presenté en mi impugnación, incurriendo de esta manera en el vicio de INCONGRUENCIA FRENTE A LAS PARTES, conforme lo establece la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 expedida por la Corte Constitucional."

El recurrente afirmó que la resolución del Consejo Nacional Electoral violenta su derecho subjetivo de participación, así como su derecho a postular, por cuanto:

"(...) hace prevalecer la **forma sobre la sustancia y finalidad** de los principios y reglas que gobiernan el pleno ejercicio de la participación, al sostener, de manera falsa además, que yo no habría presentado el "Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE", cuando resulta un imposible material que quienes hemos realizado el proceso a nivel del sistema informático, lo hayamos concluido y obtenido la correspondiente validación a través de dicho sistema, sin previamente haber cumplido con todos los requisitos y pasos secuenciales necesarios para avanzar de una etapa a otra de ingreso de información. De igual forma, resulta absurdo que en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral se nos haya aceptado la entrega física del expediente y suscrito el Acta de Entrega Recepción de la postulación, sin que exista el "Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE."

El ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, en referencia a la inexistencia de la fecha en uno de los certificados que acreditan su probidad notoria, así como el hecho de haber adjuntando uno de los certificados en copia simple, expresó:

"... estas exigencias igualmente constituyen un exceso de formalismo, que privilegia la **forma sobre la sustancia** y que obstaculiza igualmente el eficaz ejercicio del derecho de participación, al tiempo que vulnera uno de los principales principios de interpretación y aplicación de los derechos constitucionales previsto en el artículo 11 numeral 5 de la



Constitución de la República, según el cual, cualquier alcance que pueda darse a las normas del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe tener, por objeto el goce y ejercicio eficaz de los derechos de participación; mucho más si se considera que en contrapartida, no me encuentro incurso en ninguna prohibición ni inhabilidad para postular a la candidatura para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Manifestó que el 03 de septiembre de 2022 presentó la documentación original al Tribunal Contencioso Electoral y el original del formato de postulación a la candidatura, la cual fue presentada físicamente en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, conforme el acta de entrega recepción respectiva.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En materia electoral, los medios de impugnación, se presentan contra los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

En el presente caso, el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual se interpone por *“Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto por el postulante ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022, que a su vez negó la impugnación presentada a la resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto inobservó la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante Instructivo).

El Consejo Nacional Electoral aprobó en el mes de febrero de 2022, el *“Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”*, instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo, cuya observancia es obligatoria.

Posterior a esta convocatoria, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



De igual manera, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2023-2027 y estableció los requisitos para la postulación, los criterios de verificación las prohibiciones para ser candidatos o candidatas, así como la fecha de presentación de postulaciones, establecida desde el 1 al 15 de junio de 2022.

El 31 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió conformar la Comisión Verificadora para el proceso de selección de Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana, la misma que tenía a su cargo la revisión de los expedientes de los postulantes, el cumplimiento de los requisitos conforme la normativa vigente y la emisión del informe respectivo.

En este contexto, precisa revisar las actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, respecto de la postulación presentada por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo:

a) Presentación del expediente:

El ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, el 15 de junio de 2022 presentó, de manera física, el expediente para la postulación a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, con número de trámite 324, conforme refleja la copia certificada del acta de entrega recepción respectiva¹⁶.

Durante la fase de impugnación a las postulaciones se presentaron dos denuncias en contra del ahora recurrente: la primera, propuesta por el ciudadano Humberto Adolfo Barreto Quintana, por incumplimiento de requisitos determinados en el numeral 4 del artículo 20 y numeral 7 del artículo 21 la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social e Instructivo del proceso; y, la segunda formulada por el ciudadano Díaz Carrillo Cristhian Ismael, quien indicó que el postulante incurre en la prohibición relativa a ser afiliado o adherente de una organización política, dentro de los cinco años¹⁷. Estas denuncias no fueron objeto de contradicción por parte del recurrente.

b) Informe de la comisión verificadora del proceso de postulación:

Con base en la documentación presentada, la Comisión Verificadora del proceso de postulación emitió el informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022¹⁸, el que concluyó:

“(…) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana

¹⁶ Ver foja 191 del expediente

¹⁷ Ver fojas 173 a 186; y 187 a 190 del expediente

¹⁸ Ver fojas 224 a 250 del expediente



y Control Social y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos:

POSTULANTES QUE NO CUMPLEN REQUISITO Y/O INCURREN EN INHABILIDADES

(...)

48	DUQUE REBOLLEDO JORGE DAVID	PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, AFROECUATORIANOS O MONTUBIOS Y ECUATORIANOS EN EL EXTERIOR
----	-----------------------------	--

A este documento se incorporó el informe Nro. 119-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022¹⁹, remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el cual se centra en el expediente del postulante Jorge David Duque Rebolledo, en cuyo acápite 3, CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, numeral 3.1, señaló:

DESCRIPCIÓN	Presenta Sí/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
1. Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE	NO	Conforme lo establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejero (sic) que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	En el expediente no se encuentra el formulario adjunto, conforme lo establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejero (sic) que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
(...) 11. Cartas de referencia de carácter del postulante - Probidad notoria	NO	Conforme lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejero (sic) que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	No acredita probidad notoria. carta 1: consta en fojas 7 a 10, certificación sin fecha de emisión. carta 2: consta en fojas 11 a 14, copia simple (sic)

En el numeral 3.2, relativo a la "Postulación por parte de organizaciones sociales", el informe indicó:

DESCRIPCIÓN	Presenta Sí/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
12. Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorga la personería jurídica o impresión del Registro Único de Contribuyentes	NO	Conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	No acredita postulación por parte de organizaciones sociales. Doc 1 foja 15 a 18, copia simple de carta. Doc 2: 19 a 24 adjunta copia simple del certificado sin fecha de emisión. Doc 3: foja 39 a 44 adjunta copia simple sin fecha de emisión. No adjunta copias certificadas de acuerdos ministeriales o acto administrativo que otorga la

¹⁹ Ver fojas 251 a 258 del expediente



			personería jurídica o impresión del registro único de contribuyentes. (sic)
--	--	--	---

En el punto 3.3, literal b) que refiere a "Trayectoria en participación ciudadana", se expresó:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento (sic) de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula) (sic)	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	No acredita trayectoria en participación ciudadana. Doc 1: foja 45 a 46 no certifican participación ciudadana, no adjunta cédula ni nombramiento. Doc 2: foja 47 a 50 copia simple, no acredita participación ciudadana, no adjunta cédula ni nombramiento. (sic)

En el punto 3.3, literal d) que alude a "Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general", el informe manifestó:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Cartas de referencia del postulante - Reconocido prestigio que evidencia el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	No acredita compromiso cívico. Foja 51-52 presenta una carta sin copia de cédula, en su texto no acredita el requisito ni el tiempo mínimo.

El/la postulante, NO CUMPLE con el/los requisito/s establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrará el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE.
- Cartas de referencia de carácter del postulante - Probidad Notoria
- Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorga personería jurídica o impresión del Registro Único de Contribuyentes.
- Trayectoria en Organizaciones Sociales, en Participación Ciudadana, En Lucha Contra La Corrupción, O Reconocido Prestigio Que Evidencie Su Compromiso Cívico Y De Defensa Del Interés General (sic)



Con este hallazgo, luego de la verificación de los requisitos y documentación que forma parte del expediente, a más de analizar las denuncias propuestas en contra del postulante, la Comisión Verificadora llegó a la siguiente conclusión:

“(…) En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación, las denuncias ciudadanas y contradicciones del postulante. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante DUQUE REBOLLEDO JORGE DAVID, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20 enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.”

c) Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

El 11 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022, en la que resolvió:

“(…) **Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: DUQUE REBOLLEDO JORGE DAVID, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe Nro. 119-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.”²⁰

Esta resolución fue notificada al postulante el 13 de agosto de 2022 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón respectiva²¹.

d) Impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

El ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, el 19 de agosto de 2022, ingresó por recepción documental del Consejo Nacional Electoral, el “Documento de Impugnación” a la resolución PLE-CNE-100-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y al informe Nro. 119-CD-CNE-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó el escrito respectivo acompañado de cuarenta y ocho fojas²².

²⁰ Ver fojas 259 a 263 del expediente

²¹ Ver foja 264 del expediente

²² Ver fojas 266 a 272 del expediente



e) Resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022, de 24 de agosto del 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional

e.1. El 24 de agosto de 2022 la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió el informe jurídico Nro. 0116-DNAJ-CNE-2022, relacionado con la impugnación presentada por el postulante Jorge David Duque Rebolledo.

En el análisis jurídico a la impugnación presentada, la funcionaria electoral recomendó:

"(...) 4.1. Negar la impugnación presentada por el señor Jorge David Duque Rebolledo, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los numerales 4 y 5; y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

4.2. Ratificar, la Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes (...)"²³.

e.2. El 24 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022, en la cual, sobre la base del informe jurídico, resolvió:

"...Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Jorge David Duque Rebolledo, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10011-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 116-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los numerales 4 y 5; y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."²⁴

El ahora recurrente interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de esta resolución, objeto de la presente causa, manifestando que cumplió con lo dispuesto en la Ley e Instructivo respectivos, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: 1) que presentó el "Formulario de Postulaciones" en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral; 2) que la inexistencia de fecha en uno de los certificados que acreditan probidad notoria y en copias simples, *"constituyen un exceso de formalismo que privilegia la forma sobre la sustancia."*; 3) falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-24-29-8-2022; y, 4) falta de contestación del Consejo Nacional Electoral a su pedido de ser recibido en audiencia.

²³ Ver fojas 316 a 322 del expediente

²⁴ Ver fojas 323 a 326 del expediente



Ante lo alegado, este Tribunal luego de revisados los documentos presentados en el expediente de postulación versus el informe de la comisión verificadora del proceso de postulación, considera:

1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

1.1. Formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral

El informe de la comisión verificadora, respecto del cumplimiento de requisitos, señaló:

“En el expediente no se encuentra el formulario adjunto, conforme lo establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejero (sic) que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”

El recurrente en el recurso interpuesto, expresó: 1) que es falso que no haya presentado el “Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE”, ya que al haber realizado el proceso a nivel del sistema informático, lo concluyó y obtuvo la correspondiente validación a través de dicho sistema; y, 2) que *“resulta absurdo que en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral se nos haya aceptado la entrega física del expediente y suscrito el Acta de Entrega Recepción de la postulación, sin que exista el “Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE.”*

Respecto del numeral 1), precisa señalar que el artículo 9.2 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que el postulante *presentará de manera obligatoria* el “Formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral”.

De igual manera, el artículo 9.3 ibídem dispone con relación al “Formulario de postulaciones” que este documento será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral y que *“Las y los postulantes deberán llenarlo íntegramente y entregarlo impreso y firmado (...)”*

De la revisión pormenorizada del expediente original remitido por el propio recurrente, así como el enviado por el Consejo Nacional Electoral debidamente certificado, este Tribunal constata que no aparece en ellos el “FORMULARIO DE POSTULACIONES”, el mismo que, según las normas indicadas, debía: a) ser presentado obligatoriamente conjuntamente con el expediente; b) contener la información de manera íntegra; y, c) entregar impreso y firmado al momento de presentar la postulación.



El documento que debía adjuntar obligatoriamente el postulante a su expediente, es el "FORMULARIO DE POSTULACIONES PARA CIUDADANOS", el cual difiere de la "Hoja de Vida" presentada dentro de la documentación remitida a este Tribunal²⁵.

Sobre el numeral 2), cabe señalar que el 15 de junio de 2022, se suscribió el acta de entrega recepción del expediente de la postulación del ingeniero Jorge David Duque Rebolledo contenido en sesenta y cuatro (64) fojas, el cual fue receptado físicamente en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, indicándose en las "Observaciones" que "(...) la documentación no toda es original, no presenta índice, no presenta carátula, no está sumillada (sic), igualmente en el expediente de las copias". La mencionada acta fue suscrita por el postulante y por la señora Hilda Lorena Neira Tobar de la Secretaría de ese organismo electoral desconcentrado.

Según el Instructivo, los servidores administrativos electorales, tienen a su cargo la suscripción del acta de entrega recepción, la que contiene los datos generales del postulante, número de fojas, fecha, hora de presentación y las firmas tanto del postulante como de la o el servidor electoral que recibió el expediente²⁶; es decir, su función se limita a recibir la documentación, más no a efectuar la revisión de los documentos presentados, ya que es la comisión verificadora la que se encarga de comprobar que el expediente entregado por el postulante se adecúe a las normas legales correspondientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, verifica que el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo no cumplió el requisito para postularse a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al no observar lo dispuesto en los artículos 9.2 y 9.3 de la codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones.

1.2. Cartas de referencia de carácter del postulante - Probidad notoria:

De igual manera el informe, respecto del cumplimiento de requisitos, señaló:

"No acredita probidad notoria. carta 1: consta en fojas 7 a 10, certificación sin fecha de emisión; carta 2: consta en fojas 11 a 14, copia simple" (sic)

Los documentos mencionados constan a fojas 195 a 198 del expediente electoral y corresponden a: i) carta suscrita por el ingeniero Carlos Cusme Vera, Mgs. Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas C.I.C.G., cuyo contenido inicia: "A QUIEN INTERESE:", sin fecha de emisión, se destaca la probidad notoria del recurrente y se adjunta copia de la cédula de ciudadanía del firmante; y, ii) "REFERENCIA PERSONAL" de 15 de junio de 2022, suscrito por el doctor Julio José Jaramillo Cedeño, doctor en Medicina, a la que se adjunta copia de la cédula de ciudadanía.

²⁵ Ver foja 20 del expediente

²⁶ Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones: **Inciso cuarto del artículo 9:** "(...) Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional."



El recurrente en el recurso propuesto, manifestó que el 03 de septiembre de 2022 presentó en el Tribunal Contencioso Electoral la documentación original de las cartas descritas en el párrafo que antecede, esto es, el suscrito electrónicamente por el ingeniero Carlos Cusme Vera, Mgs., presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas "Firma EC 2.10.1" válida; y, del doctor Julio José Jaramillo Cedeño, firma manual²⁷.

Con relación al documento uno (1) suscrito electrónicamente por el presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Guayas, éste fue adjuntado a su libelo inicial del recurso subjetivo contencioso electoral, el cual, efectivamente, luego de la verificación realizada por el secretario general de este Tribunal, se determinó que la firma electrónica es válida, mas no fue incorporado dentro de la documentación ingresada el 03 de septiembre de 2022 a este Tribunal, como afirma el recurrente.

Con esta aclaración, si bien este documento fue remitido por el ahora recurrente a este Tribunal, era obligación adjuntarlo a su expediente de postulación con las formalidades que exige el Instructivo, esto es, debía contener la fecha de emisión para establecer la vigencia del mismo, situación que no ocurrió, como se indicó en el informe de la comisión verificadora.

Respecto de la "REFERENCIA PERSONAL" de 15 de junio de 2022, suscrito por el doctor Julio José Jaramillo Cedeño, cabe indicar que fue remitido por el recurrente el 03 de septiembre de 2022 a este Tribunal y se trata de un documento original en el que consta la firma autógrafa del doctor José Jaramillo Cedeño; sin embargo, el ahora recurrente, al presentar el expediente de su postulación, lo introdujo en copia simple, aun cuando acompañó la copia de la cédula de ciudadanía del firmante, inobservando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 e inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que prescriben que los documentos de respaldo de las postulaciones deben ser entregados debidamente legalizados o certificados²⁸.

Por tanto, el ingeniero Jorge Duque Rebolledo, inobservó el artículo 6 del Instructivo para el proceso de postulaciones, por cuanto no dio cumplimiento al criterio de verificación: *Acreditar probidad notoria, cuyo parámetro y requisitos establece: "Dos cartas de referencia de carácter del postulante (...) Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación."*

2. POSTULACIÓN POR PARTE DE ORGANIZACIONES SOCIALES

2.1. Copia certificada del Acuerdo ministerial que otorga personería jurídica:

²⁷ Ver foja 21 del expediente

²⁸ Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: "Art. 23.- (...) La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo **legalizados o certificados** y con una carta que exprese las razones para la postulación." (El énfasis fuera de texto original). "Art. 24.- Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación **debidamente legalizada o certificada.**" (El énfasis fuera de texto original)



El informe de la comisión verificadora de requisitos del proceso de postulación, en el informe expresó:

"No acredita postulación por parte de organizaciones sociales. Doc 1 foja 15 a 18, copia simple de carta. Doc 2: 19 a 24 adjunta copia simple del certificado sin fecha de emisión. Doc 3: foja 39 a 44 adjunta copia simple sin fecha de emisión. No adjunta copias certificadas de acuerdos ministeriales o acto administrativo que otorga la personería jurídica o impresión del registro único de contribuyentes. (...)" (sic)

Al respecto: a) en el documento uno (1) de 5 de junio de 2022²⁹, consta el auspicio de la organización "Pueblo Montubio Subtrópico de Bolívar" a la postulación del ingeniero Jorge David Duque Rebolledo a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, suscrito por el señor Carlos Alberto Villavicencio Poveda, presidente, al que se adjunta copia de la cédula de ciudadanía; b) en el documento dos (2)³⁰, se menciona el respaldo y auspicio al ingeniero Jorge David Duque Rebolledo por parte de la Asociación de Participación Social "Unidos Venceremos", suscrito por la señora Mgt. Yoli Carmen Márquez Cetre, en calidad de coordinadora; se adjunta copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la firmante; y, c) el documento tres (3)³¹ alude al respaldo y auspicio al ingeniero Jorge David Duque Rebolledo por parte del "Colegio de Enfermeras/os de la Provincia de Esmeraldas", suscrito por la señora Mgt. Yoli Carmen Márquez Cetre, en calidad de presidenta; se acompaña copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la suscriptora.

El recurrente en el recurso interpuesto, señaló que "(...) estas exigencias igualmente constituyen un exceso de formalismo, que privilegia la forma sobre la sustancia" y que obstaculiza igualmente el eficaz ejercicio del derecho de participación (...)"

Como se indicó al inicio de este acápite, el Consejo Nacional Electoral emitió la codificación al Instructivo para el proceso de postulación y verificación de requisitos y calificación para ser postulantes a candidatos y candidatas a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del cual se establecieron los parámetros y los requisitos de verificación de cumplimiento obligatorio para los ciudadanos, así como para las organizaciones sociales auspiciantes.

Aseverar que dichas "exigencias constituyen un exceso de formalismo" no solo que es impertinente, sino fuera de todo razonamiento lógico, puesto que el recurrente se obligó a cumplir la normativa correspondiente al momento de su postulación, conforme lo dispone el artículo 9.3 del Instructivo que prescribe: "(...) Quien postula acepta sujetarse a los términos de la Ley y este Instructivo.". Sin embargo, ahora, a través del recurso interpuesto, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva a su favor sin observar la normativa emitida para el efecto, siendo este argumento carente de todo sustento.

En razón de lo manifestado, este Tribunal verifica que el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, no acredita postulación por parte de organizaciones sociales, por cuanto las tres cartas de auspicio: a) constan en copias simples y no en copias certificadas o

²⁹ Ver fojas 199 a 200 y vuelta del expediente

³⁰ Ver fojas 201 a 203 del expediente

³¹ Ver fojas 211 a 213 del expediente



debidamente legalizadas, inobservando lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; b) a excepción del primer documento, los dos restantes no tienen fecha de emisión por lo tanto no se puede establecer la vigencia de los mismos; y c) no adjuntó copia certificada de los acuerdos ministeriales que acrediten la personería jurídica de las organizaciones sociales “Pueblo Montubio Subtrópico de Bolívar”; Asociación de Participación Social “Unidos Venceremos; y, “Colegio de Enfermeras/os de la Provincia de Esmeraldas”³² que auspiciaban su candidatura, como en su momento lo determinó la comisión verificadora en el informe respectivo.

Con relación a la “TRAYECTORIA EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA” el recurrente no se pronuncia sobre los parámetros que la comisión verificadora estableció no dio cumplimiento.

Corresponde ahora analizar los argumentos del recurrente relativos a: 1) falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022; y; 2) falta de contestación del Consejo Nacional Electoral al pedido de ser atendido en audiencia.

1) Falta de motivación de la resolución recurrida:

De la revisión de la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022, se puede apreciar que su contenido está estructurado de la siguiente manera: dieciocho (18) considerandos; un artículo único en su parte resolutive; y, una disposición final; además basa sus fundamentos en el informe Nro. 116-DNAJ-2022, de 24 de agosto de 2022, emitido por la directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

En los considerandos 1 al 7, se enuncian y transcriben los artículos 76, 207 y 219 de la Constitución de la República del Ecuador; así como se transcriben normas legales determinadas en los artículos 25 del Código de la Democracia; artículo 20, artículo innumerado luego del artículo 20 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; el considerando 8 refiere a las resoluciones en las cuales se expidió la codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y su codificación; los considerandos 9 y 10 mencionan los informes emitidos por la comisión de verificación del proceso de postulación números 0195-CV-CNE-2022 y Nro. 119-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022; los considerandos 11 y 12 hacen alusión a la resolución PLE-CNE-100-11-8-2022 que negó la calificación e inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la notificación respectiva, en su orden; el considerando 13 menciona la impugnación

³² Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **Artículo 23, inciso tercero:** “(...) Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años.” Instructivo: “**Art. 8.- De la postulación de las candidatas y candidatos:** a) (...) La existencia y vida jurídica se comprobará por la Comisión Verificadora a través del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó personería jurídica o impresión del certificado de Registro Único de Contribuyentes, previa verificación en la base de datos públicos correspondiente;”



presentada por el postulante Jorge David Duque Rebolledo; los considerandos 14 al 16 se centran en la competencia del Consejo Nacional Electoral; la legitimación para interponer la impugnación y la oportunidad de la interposición de la impugnación, en su orden; el considerando 17 hace alusión al informe jurídico Nro. 116-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el que se transcriben las recomendaciones respectivas; y, el considerando 18 menciona que los debates y argumentos que motivaron la votación de los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral constan en el acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 067-PLE-CNE-2022 del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución³³ prescribe, que toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de la garantía de la motivación, ha señalado que es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar un acto. La motivación puede ser mejor o peor y si bien es cierto los actos del poder público deben tener una motivación correcta, esto es un ideal. La garantía de motivación no asegura que las decisiones de las autoridades públicas tengan una motivación correcta conforme a derecho y a los hechos, lo que se garantiza es que al menos tengan una “motivación suficiente”; siendo así el derecho al debido proceso y a la defensa se ejercen de tal forma que se pueda enmendar las incorrecciones de los actos del poder público.

Con base en la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario señalar que el recurrente ejerció su derecho de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, con lo cual se le garantizó el derecho a la defensa que contempla recurrir de las resoluciones emitidas por los poderes públicos.

Este Tribunal considera que la resolución Nro. PLE-CNE-29-24-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022 guarda observancia con los principios constitucionales, la normativa legal y reglamentaria expedida para el efecto y con una motivación suficiente; razón por la cual, se desestima el argumento del recurrente.

2. Falta de contestación del Consejo Nacional Electoral a la solicitud de ser recibido en audiencia.

³³ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”



El recurrente en su escrito inicial, señaló que el 23 de agosto de 2022, solicitó a los consejeros y secretario del Consejo Nacional Electoral “(...) se permita autorizar mi comparecencia en Audiencia Pública ante el Pleno del CNE, para de manera personal y directa exponer mi argumentada impugnación. Es importante subraya la ninguna respuesta a los solicitado lo que contraviene el Constitucional Derecho del Debido Proceso.” Y que el informe jurídico “(...) De manera deliberada, no hace mención en ninguna de sus partes el pedido de mi solicitud a ser oído y escuchado en cumplimiento del Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial: PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL (...)”

Posteriormente, el 04 de septiembre de 2022, vía electrónica presentó ante este Tribunal un escrito y anexos en el cual manifestó que el 02 de septiembre de 2022, llegó a su correo personal el oficio Nro. CNE-SG-2022-3330-OF suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral y el memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0885 de 01 de septiembre de 2022, firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE³⁴.

Ante ello, el ahora recurrente expuso:

“(...) estos Documentos son impresentables por su extemporaneidad y falta de respuesta a lo solicitado en mi Oficio de fecha 23 de agosto de 2022 (...) La Señora Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE en su escrito admite lo que contempla el Artículo 37, último inciso de la codificación al instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificaciones de requisitos. Resulta sorprendente que la referida Servidora Pública manifiesta en su misma Carta textualmente lo siguiente: **En tal sentido y de acuerdo a la normativa citada, no es posible dar atención favorable a su requerimiento.**”

Sobre lo afirmado, cabe indicar que la petición de ser recibido en audiencia fue realizada por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo el 23 de agosto de 2022, es decir, posterior a la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral que data del 19 de agosto de 2022, razón por la cual, mal podía el órgano administrativo electoral referirse a dicha solicitud, cuando no fue requerida por el propio postulante en su impugnación; sin embargo, la directora nacional de Asesoría Jurídica, dio atención a la solicitud a través del memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0885 de 01 de septiembre de 2022, en el que comunicó que “...no es posible dar atención favorable a su requerimiento.”

En tal sentido, este Tribunal determina que, en ningún momento, el Consejo Nacional Electoral vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contenido en el artículo 76 de la Constitución, así como tampoco se lesionó su derecho de petición consagrado en el numeral 23 del artículo 66 constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jorge David Duque Rebolledo, postulante a la candidatura para consejero del

³⁴ Ver fojas 110 a 114 del expediente



Causa No. 208-2022-TCE

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE- 29-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022 que negó la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar su contenido:

- a. Al recurrente ingeniero Jorge David Duque Rebolledo y abogado defensor en las direcciones de correo electrónico: jorge.duquerebolledo@gmail.com y jorepaz12@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 140 asignada para el efecto.
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual, página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (Voto concurrente)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (Voto concurrente)**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de septiembre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
dab



